



República de Colombia



A056944602

MGV RAD. 45644 ESCRITURA PUBLICA No: 808

NUMERO: OCHOCIENTOS OCHO

FECHA: 05 DE ABRIL DE 2019

CLASE DE ACTOS O ACTOS: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO // DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN.

WILLIAM VEGA NOGUERA y CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR.

APODERADO: Dr. ARMANDO CONTRERAS CONTRERAS.

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los Cinco (05) días del mes de Abril del año dos mil diecinueve (2019). Ante mí, **DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ, NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**; quien da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan.

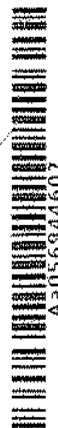
PRIMER ACTO.- CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

COMPARECÍO:

El Doctor **ARMANDO CONTRERAS CONTRERAS**, mujer, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.220.016 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 198654 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **WILLIAM VEGA NOGUERA**, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.223.835 expedida en Bucaramanga, y **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR**, mujer, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.197 expedida en San Gil, de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, según poder especial a él conferido, el cual se protocoliza para que su contenido se inserte en las copias que de este instrumento se expidan, y manifestó:

PRIMERO.- Conforme al acuerdo que igualmente se protocoliza con la presente escritura los señores **WILLIAM VEGA NOGUERA** y **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR**; han convenido la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, en virtud de la causal de mutuo acuerdo consignada en el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, reglamentada por el Decreto 4436 del 28 de noviembre de 2005 previas las siguientes consideraciones:

1. **Existencia del matrimonio.** Los señores **WILLIAM VEGA NOGUERA** y



107720A056944602

02.11.18

Cadenasa

CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR, contrajeron matrimonio por el Rito Católico, el día 29 de Abril de 1989, en la Parroquia María Auxiliadora del Municipio de San Gil, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de San Gil, bajo el serial No 926798 el cual se anexa para su protocolización.-----

2. Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.- Que sus poderdantes, encontrándose en su entero y cabal juicio, han convenido de manera libre y espontánea, en conformidad a las normas vigentes (Ley 25 de 1.992, Ley 962 de Julio 8 de 2005), solicitar de común acuerdo la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.-----

3. Durante la existencia del vínculo matrimonial, NO procrearon hijos y en la actualidad la señora **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR**, no se encuentra en estado de embarazo.-----

4. La sociedad conyugal surgida del matrimonio será liquidada una vez se perfeccione el presente trámite. -----

6. Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.- Que sus poderdantes, encontrándose en su entero y cabal juicio, han convenido de manera libre y espontánea, en conformidad a las normas vigentes (Ley 25 de 1.992, Ley 962 de Julio 8 de 2005), solicitar de común acuerdo la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.-----

SEGUNDO. ACUERDO: Que según la solicitud de trámite de Cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso allegada a esta Notaria presentaron el Acuerdo en los siguientes términos.-----

"... RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS ACORDAMOS LO SIGUIENTE.-----

1. Que convenimos en forma libre, voluntaria y consiente, LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, que nos une, y que actualmente se encuentre vigente.-----

2. Que fijaremos las residencias de cada cual de manera separada .-----

3. Que nuestra sociedad conyugal se liquidará de mutuo acuerdo y mediante escritura pública, en cuya vigencia no se adquirieron bienes, por lo tanto, se liquidará en ceros.-----

4. Que a la fecha no existen obligaciones alimentarias entre nosotros y cada uno atenderá de forma autónoma, su manutención y subsistencia.-----

5. Que la señora **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR**, no se encuentra en estado de embarazo..."-----

TERCERO. Que el Doctor **ARMANDO CONTRERAS CONTRERAS**, de las



República de Colombia



condiciones civiles ya indicadas, suscribe el presente instrumento público, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y en representación de sus poderdantes. -----

CUARTO.- Inscripción y Registro, Al Tenor del Artículo 6 del Decreto 4436 de Noviembre de 2005: "Una vez inscrita la Escritura de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en el Libro Registro de Varios, el Notario comunicará la inscripción al funcionario competente del Registro del Estado Civil, quien hará las anotaciones del caso, a costa de los interesados. _____

SEGUNDO ACTO. DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Nuevamente comparece El Doctor **ARMANDO CONTRERAS CONTRERAS**, mujer, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.220.016 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 198654 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **WILLIAM VEGA NOGUERA**, varón, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.223.835 de Bucaramanga, y **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR**, mujer, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.197 de San Gil., de estado civil solteros por divorcio con sociedad conyugal disuelta y en trámite de liquidación, como consta en el poder especial a ella conferido, el cual se protocoliza para que su contenido se inserte en las copias que de este instrumento se expidan, y manifestó: -----

PRIMERO: Los señores **WILLIAM VEGA NOGUERA** y **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR** contrajeron matrimonio por el Rito Católico, el día 29 de Abril de 1989, en la Parroquia María Auxiliadora del Municipio de San Gil, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de San Gil, bajo el serial No 926798 el cual se protocoliza.

SEGUNDO: Durante la existencia del vínculo matrimonial, NO procrearon hijos y en la actualidad la señora CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR, no se encuentra en estado de embarazo.

TERCERO: Que estando en la plenitud de sus capacidades, sus representados han decidido de mutuo acuerdo y en armonía **LIQUIDAR** la sociedad conyugal entre ellos formada por el matrimonio, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 25 numeral 5º. de la Ley 1ª. de 1976. -----

CUARTO: Que no existieron capitulaciones matrimoniales y que responden personalmente ante presuntos acreedores y terceros con título anterior al otorgamiento de esta Escritura de disolución y liquidación de conformidad con lo acordado en la cláusula siguiente-----

[illegible]

10773141949445

071118

Handwritten signature

QUINTO: Que de común acuerdo, han elaborado el inventario de activo y pasivo que seguidamente se inserta, manifestando que los mismos son actualmente los únicos bienes que tienen: -----

ACTIVO SOCIAL: Es igual a cero pesos (\$0.00). -----

PASIVO SOCIAL: Es igual a cero pesos (\$0.00). -----

ACTIVO LIQUIDO: Cero pesos (\$0.00). -----

SEXTO: LIQUIDACIÓN: -----

VALOR DEL ACTIVO SOCIAL \$-0- /

VALOR DEL PASIVO SOCIAL \$-0- /

VALOR DEL ACTIVO LÍQUIDO \$-0- /

SEPTIMO. DISTRIBUCIÓN: Teniendo en cuenta la liquidación anterior se procede a continuación a hacer la adjudicación y pago de las respectivas hijuelas, así: -----

GANANCIALES DEL SEÑOR WILLIAM VEGA NOGUERA -Le corresponde la suma de CERO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$-0-). -----

GANANCIALES DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR Le corresponde la suma de CERO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$-0-). -----

OCTAVO: Que esta liquidación de bienes ha sido de mutuo acuerdo y consentimiento, y que la elaboración de los inventarios donde se relaciona la no existencia de bienes del activo ni pasivos, han sido consignados bajo su responsabilidad, quedando a cada uno de ellos la responsabilidad del acrecimiento; y si uno de ellos tuviere que cancelar créditos no descritos con causa anterior a esta fecha, quien los cancele queda en el derecho de repetir contra el otro. -----

NOVENO: En igual forma La exponente en su calidad indicada, deja expresamente establecido que esta liquidación y adjudicación de bienes ha sido de mutuo acuerdo y consentimiento entre sus poderdantes y como consecuencia de ello, **DECLARA LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y A PAZ Y SALVO** por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y desde ahora renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer otros bienes o alguna deuda o a cualquier pretensión judicial o extrajudicial encaminada a modificar o desconocer, en todo o en parte esta liquidación. -----

DECIMO: Inscripción y Registro. Al Tenor del Artículo 6 del Decreto 4436 de Noviembre de 2005: "Una vez inscrita la Escritura de liquidación de sociedad conyugal en el Libro Registro de Varios, el Notario comunicará la inscripción al funcionario competente del Registro del Estado Civil, quien hará las anotaciones del caso, a costa de los interesados. -----

NOTA 1. El Notario, hace constar que la presente solicitud cumple con el lleno de los requisitos exigidos en el decreto 4436 de 2005 y que se ha dado estricto



cumplimiento al trámite que el mismo dispone. -----

EXTENDIDA ESTA ESCRITURA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa056944602 - Aa05694460 - Aa056942033 -----

NOTA 2: Leído el presente instrumento por el Notario se advierte al otorgante de la escritura su obligación de leer la totalidad del texto, para verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados. La firma de esta implica su aprobación. Firma ante mí el Notario que doy fe. -----

NOTA 3: PROTECCION DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. Los intervinientes aceptan la incorporación de sus datos y la copia del documento de identidad en el presente instrumento, con la finalidad de realizar las funciones propias de la actividad Notarial y efectuar las comunicaciones de datos previstas en la Ley a la Administración Pública. -----

Quedan hechas las oportunas reservas y advertencias legales. -----

Radicación:		Digitación:		Lectura:		Liquidación:		Revisión 1:		Cierre:		Copias:
Proceso	Sinfony	Testa	Sinfony	Testa	Sinfony	Testa	Sinfony	Testa	Sinfony	Testa	Sinfony	Testa
			PILAR									
Fecha			22/03/19				05/04/19	10/04/19				

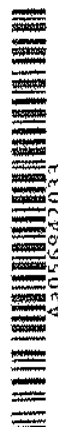
DERECHOS NOTARIALES \$ 118.800. --- RESOLUCION 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019. --- SUPERINTENDENCIA \$ 6.200. --- FONDO: \$ 6.200. -----

IVA: \$ 37.924. ----- DECRETO 2076 DE 1992. -----

LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE MAQUINA SI VALE. -----

EL OTORGANTE,


ARMANDO CONTRERAS CONTRERAS
C.C. 91220006 B/61.
T.P. 198654 C.S.J.



10773EUF01A19APE

02-11-18

Coedema S.A.



DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ

NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SALA DE FAMILIA

PROCESO No 2019-962.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR
DEMANDADO: ARNALDO RAFAEL LOBO PERALTA

PROVENIENTE DE JUEZ VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.

VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura, de conformidad con el poder en ejercicio del mandato judicial que me ha otorgado el señor **ARNALDO RAFAEL LOBO PERALTA**, en calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el **JUEZ VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, de fecha 29 de Junio de 2022, la cual sustentó en los siguientes términos:

El despacho judicial de primera instancia profiere sentencia de fondo, en el cual se declara la unión marital de hecho entre las partes, así como se declara la sociedad patrimonial de hecho derivada de dicha unión, condenando a mi representado a costas dentro del presente proceso, por ser vencido en proceso, ahora bien, radica mi sustento en la inconformidad que se tiene con las consideraciones esgrimidas y sobre las cuales se basa el A quo para argumentar y proferir su fallo, las cuales en el presente caso no están llamadas a prosperar, pues claramente se viola los derechos patrimoniales de mi representado, como también contraviene lo dispuesto en la ley 54 de 1990 la cual no ha sido derogada, ni modificada en su contenido y que la base de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 4027 de 2021 sobre la cual sienta su sustento.

Dicha Jurisprudencia, establece que: Mediante sentencia SC4027 de 2021, la Corte determinó que, pese a que el matrimonio no se haya terminado judicialmente, si se acredita que los esposos se encuentran separados de hecho de manera definitiva, se debe entender terminada la sociedad conyugal.

El máximo tribunal consideró que atenta contra principios fundamentales, como la buena fe, que un cónyuge tenga derecho a participar de los bienes adquiridos por su expareja, cuando ya no exista convivencia. La decisión señala que debe prevalecer la justicia real por encima de la formal. En esa medida determinó que, si con posterioridad a la separación de hecho se profiere sentencia judicial poniendo fin al vínculo, esta debe tener efectos retroactivos hasta el momento en que se produjo la separación definitiva de la pareja. En conclusión, según la interpretación jurisprudencial, producida la separación de hecho definitiva, ninguno de ellos podrá alegar derechos sobre los bienes que con posterioridad adquiriera cualquiera de los cónyuges, los que por tanto no entrarán a conformar la sociedad conyugal.

Sin embargo, el A quo, realiza en sus consideraciones en aplicación a la mencionada sentencia, el reconocimiento de derechos que no corresponde a lo descrito, pues en ningún momento se modifica los claros requisitos establecidos en la ley.

Así las cosas, encontramos que la norma no realizado ninguna modificación a lo dispuesto en la ley en razón a que la señora **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR**, contrajo matrimonio con el señor **WILLIAM VEGA NOGUERA**, el cual se encontraba vigente para el momento de la convivencia y solo cesa sus efectos civiles del matrimonio religioso, disuelve y liquida el matrimonio y sociedad vigente hasta el día 24 de abril de 2019 mediante escritura Pública No. 808 de fecha 5 de abril de 2019 suscrita ante la Notaria Primera (1) de Bucaramanga, situación que se evidencia con el registro de nacimiento de la demandante que se encuentra anexo al presente proceso, así como también se desprende de la escritura pública citada en donde de manifestación y bajo juramento de la parte actora declara: "**WILLIAM VEGA NOGUERA**, varón mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga y **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR**, mujer mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, de estado civil casados entre si, con sociedad conyugal vigente" numeral 4 de la declaración de las partes: 4. La sociedad conyugal surgida del matrimonio será liquidada una vez se perfeccione el presente trámite". Ante dicha manifestación, se ratifica que el matrimonio de las partes se encontraba vigente, como igual se evidencia en manifestación libre y voluntaria en la cláusula SEGUNDA: ACUERDO, " RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS ACORDAMOS LO SIGUIENTE: 1. Que convenimos en forma libre, voluntaria y consiente la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, que nos une y que actualmente se encuentra vigente. 3. Que nuestra sociedad conyugal se liquidará de mutuo acuerdo y mediante escritura pública ..."

En segundo acto d DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, a numeral TERCERO: Que estando en la plenitud de sus capacidades han decidido de mutuo acuerdo y en armonía

LIQUIDAR la sociedad conyugal entre ellos formada por el matrimonio, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 25 numeral 5 de la ley 1 de 1976. "Artículo 25. El artículo 1820 del Código Civil quedará así: Artículo 1820. La sociedad conyugal se disuelve: 5º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación. No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley. Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

Así mismo, ruego a su despacho que en razón a tratarse de una sentencia de la Corte Suprema posterior a la demanda y contestación y que las razones esgrimidas por el Juez de primera instancia, se basan en dicha sentencia, se tenga en cuenta para el estudio del recurso la escritura pública mediante la cual la parte demandante disuelve y liquida su sociedad, la cual es fundamental para el desarrollo y resuelve del presente asunto.

Baso igualmente mi sustento, en que de conformidad con la norma aplicable para el caso esto es la ley 54 de 1990, la señora **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR** tenía una limitación para determinarse una unión marital de hecho en razón a su estado civil para la fecha de los extremos que aquí se citan, tenía estado civil casada con sociedad conyugal vigente, situación plenamente demostrada por las documentales aportadas con la contestación, con la demanda y con lo descrito en la escritura pública que se allega

Así las cosas, nos encontramos que dentro de la declaratoria de la unión marital de hecho no se cumple con los requisitos legales ordenados por la ley 54 de 1990, en razón a que la señora **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR** hasta el día 24 de abril de 2019 mediante escritura 808 del 5 de abril de 2019 de la Notaría Primera (1) de Bucaramanga efectuó la cesación de los Efectos civiles del matrimonio religioso, disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre **WILLIAM VEGA NOGUERA Y CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VEILLAMENIZAR** tal y como reposa en el registro de nacimiento aportado por la actora, así como se desprende de la escritura pública, en donde se cita a artículo SEGUNDO y siguientes, que tuvo su unión vigente hasta el 5 de abril de 2019, fecha para la cual como se confeso con los interrogatorios, ya no existía ningún tipo de relación con el señor **ARNALDO RAFAEL LOBO PERALTA**, pues la misma se tuvo hasta el día 8 de octubre de 2018.

Así las cosas, Honorable Tribunal Superior están dadas las condiciones para que se demuestre que no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial entre las partes dentro del presente proceso, máxime cuando dicha relación y vínculo había finalizado desde el 8 de octubre de 2018 y el juez primigenio, en la sentencia proferida, reconoce derechos con sentencias proferidas hasta el año 2021, siendo inaplicable para tal fin las mismas, y violando flagrantemente los derechos de mi representado, que a todas luces se demuestran vulnerados con el fallo proferido en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a las exigencias de la normatividad de la Ley 54 de 1990, se puede determinar, que para el caso en estudio la señora **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR**, pretende declarar la existencia de UNA UNION MARITAL DE HECHO que no existe y no corresponde de la realidad, debido a que en las fechas que se presupone los extremos de la relación; esto es desde el día 26 de mayo de 2003 hasta el día 8 de octubre de 2018, la actora se encontraba casada, y con una sociedad patrimonial vigente, que solo hasta el día 5 de abril de 2019 fue disuelta y liquidada mediante escritura pública 808 del 5 de abril de 2019 de la Notaría Primera de Bucaramanga inscribió la cesación de los Efectos civiles del matrimonio religioso, disolución y liquidación de la sociedad conyugal en su respectivo registro civil de nacimiento.

Se observa que, con la presente demanda, la parte actora en compañía del su apoderado judicial, pretenden inducir al señor Juez, en error, respecto de la existencia de la Unión Marital de Hecho, y por ende la conformación de la Sociedad Patrimonial de hecho, no se encuentran reunidos los presupuestos que configuren dicho vínculo de unión marital de hecho, situación que con las consideraciones esgrimidas por el A quo, no fueron tenidas en cuenta, y se reconocen derechos inexistentes a favor de la parte actora.

Es muy claro que en vista a que la señora **CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR**, se encontraba casada, y con una sociedad patrimonial vigente, que solo hasta el día 5 de abril de 2019 fue disuelta y liquidada, lo que demuestra que no nace a la vida jurídica la Sociedad patrimonial, por lo tanto, debe negarse por el Honorable Tribunal Superior, las declaraciones y condenas establecidas por el A quo de conocimiento de conformidad con la Ley 54 de 1990.

La sociedad patrimonial de hecho según lo establecido en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, hay lugar a declararla en los siguientes casos (literales a y b):

- a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio.**
- b. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

De acuerdo a lo establecido en el objeto del presente proceso, no se aplica la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y mucho menos el reconocimiento de la sociedad patrimonial de dicha unión, en razón a que no se cumplen con los requisitos establecidos en la ley, dejando sin piso jurídico las pretensiones invocadas en la presente demanda.

PETICION

Solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala familia, que proceda a revocar la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta las razones de hecho y derecho que invoco en la presente sustanciación, y en su lugar prosperen las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, a favor de mi representado.

PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES

Escritura pública No. 808 808 del 5 de abril de 2019 de la Notaria Primera de Bucaramanga

ANEXOS

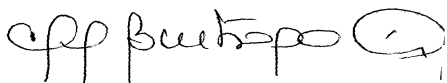
Solicito se tengan los aportados como documentales descritos en el acápite de pruebas, escrito de sustento de apelación.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA: VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON, en la secretaria de su despacho o:
Dirección: Carrera 7 N° 17 – 08 Oficina 748 de Bogotá D.C., **Teléfono:** 3521679, **Celular:** 3134317605, **Email:** vilmasbuitrago30@hotmail.com.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Respetuosamente



VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON
C. C. No. 52.156.245 de Bogotá
T. P. No. 144933 del C.S. de la J.

RV: Sustentación recurso apelación 2019-962

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/12/2022 10:45

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: isabella criollo <isabellacriollo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de diciembre de 2022 9:50

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso apelación 2019-962

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SALA DE FAMILIA

PROCESO No 2019-962.

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SUPELANO VILLAMIZAR

DEMANDADO: ARNALDO RAFAEL LOBO PERALTA

PROVENIENTE DE JUEZ VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.

respetuosamente,

Isabella Steffan Criollo Duran
Asistente Jurídico
Tel: 3052498259

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO



Cuidemos el medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario